Esquel, de octubre de 2015.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----La apelación intentada por la Dr. C. J. A., por derecho propio, contra la regulación de sus honorarios en la sentencia interlocutoria N° 128/2015 (fs. 189 y vta.), concedida a fs. 194; y;----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----La sentencia atacada regula los honorarios del Dr. A. en *PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ($ 99.900). El* letrado apela por considerar que los honorarios fijados en porcentajes en la sentencia definitiva N° 57/2008 (fs. 110/112 y vta.) se tienen que establecer en base al "*monto de los contratos objeto de la litis*". No puede dejarse de lado la decisión que se encuentra firme.----------Analizada la resolución en crisis, el Juez "*a-quo*" regula los honorarios profesionales en base al monto de los daños y perjuicios ($ 555.000), es que la obligación de escriturar y entregar el inmueble se transformó en una obligación de pagar los daños y perjuicios, conforme la sentencia N° 82/2013 del 05/04/2013 (fs. 176 y vta.).----------La citada resolución se encuentra firme, siendo esa la oportunidad en la que el Dr. A. debió apelar y no lo hizo.----------Es que, claramente surge que el objeto del litigio se transformó, se consintió eso y por ende se modificó la base del cálculo de los honorarios, del monto de los contratos al monto de los daños y perjuicios-, por lo que no le asiste razón al apelante en éste estadio debiendo confirmarse los honorarios del Dr. A. en la sentencia N° 128/2015 del 29/04/2015
(fs. 189 y vta.).----------

------No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató de la apelación de una materia que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

-1°) **CONFIRMAR** los honorarios del Dr. C. J. A. fijados en la sentencia interlocutoria N° 128/2015 del 29/04/2015 (fs. 189 y vta.) por las consideraciones precedentes.----------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIA LÍA MELIDONI**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria